----Trelew, 11 de octubre de 2022. ----------

----**VISTOS:** Estos autos caratulados: “B., B. A. s/ Violencia Familiar” (Expte. 327- Año 2022 CAT), venidos a despacho a fin de a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandado mediante escrito ID 663506 (05/05/2022) contra la sentencia interlocutoria N°137/22 (02/05/2022), concedido en fecha 09/05/2022 y fundado mediante escrito ID 676336 (16/05/2022), sin que el traslado conferido haya sido contestado por la contraria. ----------

----**Y CONSIDERANDO:**----------

----I.- Que mediante la resolución recurrida, la jueza de primera instancia –en lo pertinente– exhorta al Sr. J. M. S. a que se abstenga de ejercer hechos de violencia física, psicológica y simbólica, de manera presencial o virtual, con respecto a la Sra. B. y a su hijo en común I. O. S. B.. Además, dispone la inclusión de ambos padres a los talleres o grupos organizados por la Dirección de Género, y a continuar con tratamientos psicológicos. Insta a ambos a que, una vez vencida la medida restrictiva, efectúen acuerdos relativos al hijo. Asimismo, dispone que el SPD continúe con la intervención dada en autos, sugiriendo que previo a llevar a cabo un régimen de comunicación paterno filial se lleve adelante un proceso de revinculación en un espacio supervisado institucionalmente en el cual a su vez se pueda ir evaluando la cualidad vincular de los encuentros. ----------

----Para ello, tuvo en consideración que debían adoptarse medidas a los fines de brindar herramientas y contención a la Sra. B. B., para su empoderamiento y para prevenir que se sucedan nuevos hechos de violencia. Asimismo, puso de resalto las diversas intervenciones interdisciplinarias llevadas a cabo en el marco del proceso. ----------

----II.- Contra dicha resolución se alza el demandado mediante escrito ID ID 663506. Considera que la sentencia es arbitraria, no fundada en derecho, ni en los hechos. Indica que contiene disposiciones ajenas a los reclamos y fue dictada sin haber dado la oportunidad a las partes de ser escuchadas, ni haberse dado la debida intervención a la Asesoría de Menores. Solicita que se dejen sin efecto todas las medidas dictadas, en especial la del punto “5”, donde se dispone que el SDP continúe interviniendo en el proceso de revinculación con su hijo. Además, solicita que se fije un régimen provisorio de comunicación con el niño, hasta tanto se establezca uno definitivo. Entiende que existió violación a su derecho de defensa ya que no se le corrió traslado de los informes del SPD y del ETI, por lo que no se le dio oportunidad de pronunciarse al respecto. Manifiesta que la Jueza dictó medidas específicas de forma arbitraria. Además, considera que restringe a niveles extremos las posibilidades para comunicarse con el niño ya que solo lo puede ver una hora por semana, con control del SPD.----------

----Destaca que la violencia de género no fue denunciada en este caso y, por lo tanto, no es una problemática a resolver. Afirma que el verdadero problema es la imposibilidad de comunicarse con su hijo. Considera que la Jueza se basa en el informe del ETI, donde se indica una supuesta conflictividad de padre e hijo, sin haber entrevistado al niño ni

solicitar un informe a la Lic. D. P., psicóloga tratante de I.----------
----Por otra parte, dice que del informe del SPD no surge cuestión alguna que pueda justificar o, mínimamente, generar restricción en el vínculo con su hijo. Señala que, por el contrario, queda en evidencia que la madre busca que él no sea parte de la vida del niño.----------
----III.- --A fs. 85 se dejó constancia de la reserva del acta de la audiencia celebrada con el niño I. O. ante este Tribunal el 25/08/2022. ----------
----A fs. 86/86vta. y 87/87vta. obran las actas de audiencia celebradas el día 25/08/2022 con la Sra. B. y el Sr. S., respectivamente, a las que también comparecieron sus respectivos letrados y la Abogada Adjunta de la Asesoría de Familia. ----------
----A fs. 90/91vta. la Asesoría de Familia de Rawson contestó la vista conferida a fs. 89. La Dra. C. dictaminó que la sentencia apelada debía confirmarse. En lo pertinente, señaló que no existe impedimento alguno que obstaculice el desarrollo del contacto entre I. y su progenitor, por lo que no se advierte gravamen alguno en la resolución adoptada. Agregó que, por el contrario, la Jueza de grado confiere al organismo de protección local la labor de iniciar el proceso de reviculación. Puso de resalto la provisoriedad que rige en las resoluciones adoptadas en el marco de los procesos de familia que –afirmó– deben ser el norte al momento de decidir cuestiones de familia. Entendió que ello ha sido contemplado en la sentencia, concluyendo que el decisorio fue adoptado en función de los antecedentes obrantes en el expediente, y que podrá ser revisado frente a una variación de las circunstancias de hecho contempladas al momento de resolver. ---------
----IV.- En primer lugar, corresponde señalar que en el contexto en el que tramita este proceso, se establece la posibilidad de dictar medidas urgentes a los efectos de acudir de manera inmediata al amparo de víctimas de violencia de género o familiar, brindando distintas posibilidades a los fines de dar una respuesta adecuada a situaciones de hecho que reclaman una pronta y expeditiva intervención del órgano judicial, no siendo sus remedios —por tanto— una decisión de mérito (Ley N° 26485, Leyes XV N° 12 y XV N° 26; CAT, Sala A, SIF N° 08/2017).----------
---- El amplio abanico de opciones que estas normas otorgan y que no son taxativas, se encuentran destinadas a garantizar —de manera cautelar y urgente— la integridad psicofísica de la víctima ante una denuncia, las que —bajo ningún punto de vista finalizan el trámite, en tanto el Juzgado “debe” continuar interiorizándose de manera personal y acabada de la situación denunciada, debiendo tomar contacto con las partes y pudiendo requerir informes de los equipos interdisciplinarios, tal como ocurrió en la especie. -------
---- Adicionalmente, para el análisis de la cuestión que nos ocupa se tendrá una visión humanista e igualitaria a fin de resolver la cuestión, lo que se impone en la especie –al igual que en todos los conflictos que incumben a las relaciones de familia– toda vez que se encuentran en juego tanto los intereses del niño I. O. que –de por sí– cuenta con diversas necesidades e intereses presumibles por esa sola condición, como los de una mujer vulnerada en virtud de las situaciones de violencia denunciadas en la causa.-------

---- En síntesis, esta Cámara se encuentra conminada a analizar la procedencia o no de las medidas cautelares dictadas en ese acotado marco, con el material probatorio reunido a dicho momento. En este caso, más allá de la negativa genérica que realiza el apelante de los hechos denunciados y la alusión a que las medidas dispuestas por la magistrada resultaron arbitrarias y ajenas a lo denunciado por la actora, vulnerándose de tal modo su derecho de defensa en juicio, no existen constancias que habiliten el quebrantamiento de la presunción en contra del autor de la situación de violencia denunciada. ----------

---- Por su parte, en cuanto al cuestionamiento referido a la vinculación paterno-filial que pretende el recurrente, cabe destacar que en conflictos como el presente, es finalidad de la responsabilidad parental el desarrollo integral de sus hijos, en todas sus potencialidades, cuestión que debe primar sobre sus propios intereses. En consecuencia, éstos deben recordar que su estado de “progenitores” es independiente de su situación personal y la relación que tengan entre sí, la cual siempre se mantendrá respecto de sus hijos e hijas, y que su palabra es reemplazada por la del Juzgado sólo cuando fracasan en el acuerdo sobre las asuntos que hagan al mejor interés de ellos (conf. CAT, Sala A, SIF Nro. 055/2018, con cita al art. 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño; doc. arts. 638 y 642 del C.C. y C.; CAPM, SIF Nro. 016/2016 y SIF Nro. 022/2016; CACR, Sala B, SIF Nro. 065/2014).----------

---- Esta predisposición, incluso, siempre es esperable que se extienda a la actuación que cumplen los letrados que actúan como auxiliares de las partes, en tanto es trascendente su importancia en asuntos de familia, donde cumplen la función social y ética de colaborar con la Justicia e impulsar la composición del conflicto y el diálogo familiar; lejos de incentivarlo. Así, "es deber del abogado favorecer las posibilidades de avenimiento y conciliación o de una justa trascendencia. Tal deber es más imperioso en los conflictos de familia y en general entre parientes en los cuales la intervención del abogado debe inspirarse en el propósito de allanar o suavizar las diferencias" (conf. CACR, Sala A, SDF Nro. 013/2009; CACR, Sala B, SIF Nro. 139/2020, con cita a Cecilia Grossman, Suplemento de La Ley del 17/11/2004, pág. 4).----------

---- Ello así, en tanto el interés superior del niño se constituye como principio que rige la responsabilidad parental (art. 639 C.C. y C.). La Corte Interamericana ha dicho que la expresión “interés superior del niño” implica el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos que deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración y la aplicación de normas en todos los órdenes relativos de su vida. Entre esos derechos están los económicos, sociales y culturales (Corte IDH, 28/01/02 “Opinión consultiva OC - 17/2, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos” LL 2003-B-312).----------

---- Este principio apunta a dos finalidades básicas, la de constituirse en pauta de decisión de un conflicto de intereses y en criterio para la intervención institucional destinada a proteger al niño (Grosman, Cecilia, “Significado de la Convención de los

Derechos del Niño en las relaciones de familia", LL 26/05/93). ----------
---- La noción del interés superior del niño, niña o adolescente se emparenta con la de su bienestar en la más amplia acepción del vocablo, y son sus necesidades las que definen su interés en cada momento de la historia y de la vida (Grosman, Cecilia, "Los derechos del niño en la familia", Universidad, Buenos Aires, 1998, págs. 23 y sgtes.). ---
---- De tal modo, el art. 706 del Código Civil y Comercial de la Nación claramente nos indica que no son ni el interés de la madre ni el interés del padre los que se deben considerar primero, sino que la decisión se define por lo que resulte de mayor beneficio para los menores involucrados [Kuyundjian de Williams, Patricia, "El traslado del menor a otra provincia y los derechos del progenitor no conviviente", publicado en "Derecho de Familia. Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia", Lexis Nexis-Depalma, Buenos Aires, 2004, Número: 2004-I (Mar.)]. ----------
---- En definitiva, la labor decisoria debe solventarse en función del mayor bienestar de los niños, puesto que el modo de ser propio de este tramo fundacional de la existencia humana impone que se busque lo más conveniente para ellos y se arbitren los medios eficaces para la consecución de ese propósito. ----------
---- Además, en consonancia con los diversos informes elaborados por los profesionales intervinientes que resultaron determinantes para la decisión adoptada por la sentenciante y la Asesoría de Familia al efectuar su dictamen, la determinación del interés superior del niño hace necesaria la intervención de especialistas a fin de procurar la manera más adecuada para que se configure la revinculacion del niño con su padre, ya que tales organismos han de transmitir al tribunal las comprobaciones y resultados de su actividad y le suministrarán elementos para la formación de su convencimiento, con relación a temas cuya aprehensión va más allá de la ciencia jurídica (CSJN, Fallos 333:1776). -----
---- En este orden de ideas, resulta dable destacar que, en medidas relativas a menores como las adoptadas en el presente expediente, no se está debatiendo cuál de los dos progenitores tiene mejor derecho, sino que se trata de determinar cuál es la mejor forma de aportar una solución que contemple el interés familiar priorizando la máxima satisfacción de los derechos de I. O., que directamente se encuentra involucrado en la resolución que se adopte.----------
---- Desde tal perspectiva, cabe poner de resalto que la sentenciante tuvo en consideración de manera concluyente los diversos informes multidisciplinarios acompañados en la causa para arribar a su fundada decisión. ----------
---- En tales condiciones, se observa de las diversas constancias existentes en la presente causa y las que resultan conexas a ésta, la marcada conflictiva familiar generada por ambos progenitores que afectan directamente el interés de su hijo y, en definitiva, influyen en sus deseos y opiniones respecto de lo que resulta más conveniente para su desarrollo en un ámbito de bienestar, como el que debería encontrar en su ámbito familiar. ----------
---- Asimismo, importa destacar que I. O. fue debidamente escuchado por este Tribunal

de Alzada, manifestando sus deseos, y que la Asesoría de Familia en su rol de Ministerio pupilar que vela por los intereses del niño, manifestó la conformidad con la decisión recurrida por entender que es lo que resultaba lo más conveniente para I. O. y, en definitiva, se fomentaba la revinculacion del progenitor con el niño, justamente lo que aspira el Sr. S.----------

---- Por todo lo expuesto, corresponde desestimar los agravios expuestos por el recurrente y, corolario de ello, confirmar la resolución recurrida en todo lo que ha sido materia de agravios. ----------

---- V.- En punto a las costas de esta instancia, las mismas serán impuestas al demandado perdidoso en virtud del principio objetivo de la derrota (conf. art. 69 y 70 del C.P.C.C.).----------

---- En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, así como el carácter con que actuara y la regulación de honorarios efectuada en la instancia de grado que llega firme a esta Alzada por no haber sido materia de crítica, corresponde regular los honorarios por su actuación en esta segunda instancia a la Dra. M. M. N., letrada patrocinante del Sr. J. M. S., en la suma equivalente a 2 JUS (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13, 32 y conc. de la ley de arancel y art. 59 de la Ley V Nro. 90), con más el IVA si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).---------

---- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE:** ----------

---- I) CONFIRMAR la sentencia interlocutoria N°137/22 (02/05/2022) en todo lo que ha sido materia de recurso y agravios.----------

---- II) IMPONER las costas de esta instancia al demandado perdidoso (arts. 69 y 70 C.P.C.C.).----------

---- III) REGULAR los honorarios por su actuación en esta segunda instancia a la Dra. M. M. N. en la suma equivalente a 2 JUS, con más el IVA si correspondiere.----------

---- IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE. ----------

GUILLERMO NICOLÁS WALTER	SERGIO RÚBEN LUCERO	ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA	PRESIDENTE	JUEZ DE CAMARA

---- **REGISTRADA BAJO EL Nº 071 DE 2022 – SIF.- CONSTE.**----------

RICARDO FABIAN GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA